

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López
Sección Décima Tomo CCXIII

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2023

Número: 120
Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su
XXXIII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2024 para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	459,170,342.32
Impuestos	8,603,488.21
Impuestos Sobre los Ingresos	8,603,488.21
Impuestos Sobre el Patrimonio	0.00

Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	32,958,751.95
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	4,872,285.27
Derechos por Prestación de Servicios	1,532,346.06
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Otros Derechos	5,435,975.44
Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados (OOMAPAS)	21,118,145.18
Productos	351,911.33
Productos	351,911.33
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,079,279.04
Aprovechamientos	1,079,279.04
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	416,176,911.79
Participaciones	254,015,282.00
Fondo General de Participaciones	144,807,122.00
Fondo de Fomento Municipal	81,384,236.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,112,436.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	4,435,670.00
Venta Final de Gasolina y Diésel	5,552,722.00
Fondo de Compensación (FOCO)	1.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	195,733.00
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	13,199,332.00
ISR Enajenaciones	2,301,489.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,006,975.00

Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
ZOFEMAT	19,566.00
Aportaciones	162,161,629.79
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	93,772,888.82
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	68,388,740.97
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Anuncios audiovisuales:** Transmisión visual o audiovisual de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden ser luminosos, pintados o impresos en lona o adosados los cuales pueden realizarse a través de equipos móviles o fijos en un establecimiento o en la vía pública. El nivel máximo permisible de dichos anuncios está regulado por la Norma Oficial Mexicana correspondiente y por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit;
- II. **Anuncios Sonoros:** Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden realizarse a través de vehículos, motocicletas, equipos personales móviles y/o fijos al interior o exterior de un establecimiento o en la vía pública. El nivel máximo permisible de dichos anuncios está regulado por la Norma Oficial Mexicana correspondiente y por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit;

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- V. **Compatibilidad Ambiental:** Documento técnico que se requiere para determinar si es factible o no, cualquier construcción que se realiza para comercio, servicio, explotación de recursos naturales no reservados a la federación o asentamientos humanos con base a características ambientales técnicas y también con los instrumentos de planeación y ordenamiento ecológico y territorial vigentes;
- VI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- VII. **Contribuyente:** Es la persona física o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- VIII. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- IX. **Créditos fiscales:** Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- X. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;
- XI. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XII. **Dictamen de factibilidad ambiental:** Dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los negocios cumplan con la normatividad vigente en relación a las emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, ruido y vibraciones, residuos sólidos y de manejo especial que generan a través de sus procesos o servicios;

- XIII. Empresa Constructora:** Persona física o jurídica que fundamentalmente posee capacidad técnico-administrativa para desarrollar y controlar la realización de obras y aplicar procesos de construcción;
- XIV. Empresa Fraccionadora:** Persona física o jurídica, dedicada a la urbanización y división de lotes de terreno para la construcción;
- XV. Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- XVI. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
- XVII. Licencia de Factibilidad de Anuncios:** Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física o jurídica a colocar un determinado anuncio publicitario, cualquiera que sea el lugar autorizado por la Dependencia Municipal competente para que se fijen e instalen;
- XVIII. Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- XIX. Licencia de Impacto Ambiental:** Es un documento para el control y regularización del impacto ambiental de negocios o servicios que por sus procesos y actividades generan contaminación por ruido, partículas suspendidas, emisión de contaminantes a la atmósfera y descargas residuales del drenaje municipal con el fin de prevenir el desequilibrio ecológico del municipio;
- XX. Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XXI. OOMAPAS:** Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit;
- XXII. Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- XXIII. Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXIV. Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

- XXV. Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XXVI. Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- XXVII. Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXVIII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- XXIX. Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XXX. Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual cobre cuota por su utilización de cualquier modalidad, y
- XXXI. Vivienda de interés social o popular:** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su Órgano de Gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques, depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal, el comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Artículo 5.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparan a créditos fiscales.

Artículo 7.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento, así como las leyes fiscales estatales y federales.

Así mismo para la recuperación de los créditos fiscales que determine la Tesorería Municipal, se aplicará de forma supletoria el procedimiento administrativo de ejecución estipulado en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 4.4424 UMA.

Artículo 9.- El impuesto predial se causará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.5 al millar.
- b) Los predios que no hayan sido valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija anual por hectárea en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de tierra	Menos de 1 hectárea	De 1 a 10 hectáreas	Más de 10 a 100 hectáreas	Más de 100 hectáreas
1. Riego	0.8528	1.9221	3.8440	4.8049
2. Humedal	0.8528	1.9221	3.8440	4.8849
3. Temporal Plano	0.8528	1.9221	3.8440	4.8849
4. Temporal Plano	0.8528	1.9221	3.8440	4.8849
5. Agostadero	0.8528	1.9221	3.8440	4.8849
6. Cerril	0.8528	1.9221	3.8440	4.8849

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a 4.9491 UMA, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley.

II. Propiedad Urbana y Suburbana:

- a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor, el 3.5 al millar.
- b) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, se les aplicará sobre el valor fiscal calculado el 4.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera de 5.8499 UMA.

Los solares urbanos ejidales o comunales ubicados en zonas rurales fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima anual, el 50% de la establecida en este inciso.

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del Municipio, se les aplicará sobre el valor fiscal calculado, el 17 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera 5.8500 UMA.

III. Cementerios:

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, y se le aplicará sobre éste, el 4.5 al millar.

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit. Tratándose de vivienda de interés social o popular, se deducirá de la base gravable una cantidad equivalente a \$50,415.00.

El importe aplicable por este impuesto, tendrá como cuota mínima el equivalente a 7.2911 UMA.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 11.- Las contribuciones por mejoras son a cargo de personas físicas o morales que se beneficien directamente de obras públicas realizadas por el Municipio, y su pago será de acuerdo a lo convenido con los Comités de Acción Ciudadana y/o Comités de Obra de manera proporcional a la superficie del frente del predio directamente beneficiado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de tarjeta de identificación de giro, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

Las tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios, deberán refrendarse según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

CAPÍTULO II DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

SECCIÓN I LICENCIAS DE FACTIBILIDAD Y PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 13.- No causarán el pago de los derechos, la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes en el interior de su propio establecimiento.

La expedición de licencias de factibilidad para la colocación de anuncios espectaculares y pantallas electrónicas requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia de factibilidad para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias. Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de la licencia de factibilidad para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 14.- Los derechos por la expedición y renovación de las licencias de factibilidad de anuncios publicitarios sean temporales o permanentes deberán de ser determinados en base a metros cuadrados y de acuerdo al medio de difusión utilizado para tal fin. Las tarifas anuales conforme el valor en UMA que deberán de cubrir serán las siguientes:

- I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por metro cuadrado:

a) Rotulados	1.5686
b) Luminosos	14.0600
c) Giratorios	4.7172
d) Electrónicos	25.8616
e) Tipo bandera	3.9330
f) Mantas en propiedad privada	4.7172
g) Bancas y cobertizos publicitarios	4.7172
II. Por la publicidad en vehículos utilizados para la distribución de productos, pagarán por unidad al año:	
a) En el exterior del vehículo	4.7172
b) En el exterior de motocicletas	2.2868
III. Por difusión fonética de publicidad o perifoneo, pagarán por unidad de sonido al año:	
a) Bocinas, cornetas o equipo de perifoneo fijo	3.4136
IV. Por difusión fonética de publicidad en cartelera espectacular (anuncios superiores a seis metros cuadrados) pagarán por metro cuadrado al año:	
a) Sin iluminación por metro cuadrado	2.7618
b) Con iluminación por metro cuadrado	3.5904
V. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por evento promoción o espectáculo diariamente:	
a) Inflables por unidad	0.5524
b) Volantes por millar	0.7527

SECCIÓN II

LICENCIAS Y PERMISOS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico; cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva la licencia o permiso expedida por la autoridad competente, y pagarán los derechos calculados en UMA o pesos conforme a lo que señale este artículo.

- I. Licencia por uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas:
- | | |
|---|---------|
| a) Habitacional por unidad de vivienda | 3.9217 |
| b) De servicios por unidad | 4.7172 |
| c) Industrial, agroindustrial y de explotación minera por cada 300 metros cuadrados | 11.7985 |
| d) Preservación y conservación del patrimonio cultural por unidad | 1.5688 |
| e) Infraestructura por unidad | 5.5126 |
| f) Equipamiento urbano por unidad | 5.5126 |
| g) Agropecuario acuícola y forestal por cada hectárea | 7.8657 |
| h) Comerciales turismos, recreativos y culturales por cada 100 metros cuadrados | 2.3531 |

Las licencias de uso de suelo extemporáneas causarán un incremento del 25% sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

- Permiso de uso de suelo 5.2806
- Permiso extemporáneo de uso de suelo 11.0031

- II. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación con vigencia de un año a partir de su expedición, se pagará por metro cuadrado conforme a lo siguiente:

Tipo de Construcción:

UMA

- | | |
|---|--------|
| a) Autoconstrucción.- Las obras que se construyen en zonas populares y hasta 60 metros cuadrados quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación del Ayuntamiento (realizar un estudio socioeconómico previo) | EXENTO |
| b) Habitacional popular | \$8.51 |
| c) Habitacional medio | 0.1216 |
| d) Residencial | 0.1989 |
| e) Comercial, turismo y recreativo | 0.3978 |
| f) Preservación y conservación del patrimonio cultural | \$4.26 |
| g) De servicios, equipamiento e infraestructura | \$4.26 |
| h) Industriales, acuícolas, agropecuarios, forestales y de explotación minera | 0.2874 |

III.	Permisos para la construcción de albercas por metro cúbico de capacidad	0.3204
IV.	Construcción de cancha o áreas deportivas privadas por metro cuadrado	\$4.26
V.	Permisos para demoliciones en general por metro cuadrado	\$7.45
VI.	Permisos para remodelaciones en general por metro cuadrado	\$4.26
VII.	Permisos para construir tapiales provisionales en la vía pública por metro lineal	\$7.45
VIII.	Por los refrendos de los permisos se pagará el 30% de su importe actualizado	

Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirá el 50% más del valor normal

IX. Alineamiento se cubrirá por predio de acuerdo a:

Tipo de Construcción:		UMA
a)	Autoconstrucción. - Las obras que se construyen en zonas populares y hasta 60 metros cuadrados quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación del Ayuntamiento.	\$0.00
b)	Habitacional popular	0.3978
c)	Habitacional medio	1.0717
d)	Residencial	3.5351
e)	Comercial, turístico y recreativo	6.2969
f)	Preservación y conservación del patrimonio cultural	3.9329
g)	De servicios, equipamientos e infraestructura	3.9329
h)	Industriales, acuícolas, agropecuarios, forestales y de explotación minera	6.2969

X. Designación de número oficial se cubrirá por predio de acuerdo a:

Tipo de Construcción:	UMA
a) Autoconstrucción. - Las obras que se construyen en zonas populares y hasta 60 metros cuadrados quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación del Ayuntamiento	EXENTO
b) Habitacional popular	0.3647
c) Habitacional medio	1.0054
d) Residencial	2.7508
e) Comercial, turístico y recreativo	2.7507
f) Preservación y conservación del patrimonio cultural	3.2370
g) De servicios, equipamientos e infraestructura	3.9330
h) Industriales, acuícolas, agropecuarios, forestales	6.2969
XI. Cuando la realización de obras requiera los servicios que a continuación se expresan, previamente se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:	
a) Peritaje a solicitud del interesado por metro cuadrado	\$4.26 pesos
b) Medición de terreno por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales por metro cuadrado	\$4.26 pesos
c) Por rectificación de medidas por metro cuadrado	\$4.26 pesos
XII. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea 11.7985 UMA.	
XIII. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos de lotes o fraccionamientos mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:	
1. Autorización para construir fraccionamientos sobre la superficie total del predio a fraccionar, por metro cuadrado, según su clasificación:	Pesos
a) Habitacional de interés social progresivo	\$1.08
b) Habitacional de interés social	\$1.08
c) Habitacional popular	\$2.14
d) Habitacional medio	\$2.14

e)	Habitacional mixto	\$3.20
f)	Habitacional residencial	\$3.20
g)	Habitacional campestre	\$3.20
h)	Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos	\$3.20
i)	Industrial	\$3.20
j)	Granjas	\$2.14

2. Aprobación de cada lote o predio según la categoría del fraccionamiento, tarifa en:

		Pesos
a)	Habitacional de interés social progresivo	\$1.08
b)	Habitacional de interés social	\$1.08
c)	Habitacional popular	\$2.14
d)	Habitacional medio	\$2.14
e)	Habitacional mixto	\$3.20
f)	Habitacional residencial	\$3.20
g)	Habitacional campestre	\$3.20
h)	Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos	\$3.20
i)	Industrial	\$3.20
j)	Granjas	\$2.14

3. Permisos de división, segregación, subdivisión, relotificación, fusión de predios por cada lote en zonas correspondientes a:

		UMA
a)	Habitacional de objeto social e interés social	1.5653
b)	Habitacional urbano de tipo popular	1.9665
c)	Habitacional urbano de tipo medio bajo	2.3531
d)	Habitacional urbano de tipo medio	4.7172
e)	Habitacional urbano de tipo residencial	4.7172

f)	Habitacional de tipo residencial campestre	3.9330
g)	Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural	3.9330
h)	Industrial	4.7172
i)	Agroindustria o de explotación minera	3.9330
j)	De preservación y conservación patrimonial natural o cultural	2.3531
k)	Agropecuario, acuícola o forestal	4.7172
4.	Los permisos para construir en régimen de condominio se pagarán por departamento o habitación conforme a la clasificación siguiente:	
		UMA
a)	Habitación de tipo popular y hasta 45 metros cuadrados	0.2432
b)	Habitación de tipo popular de más de 45 metros cuadrados	0.3204
c)	Interés medio y hasta 65 metros cuadrados	0.4752
d)	Residencial y hasta 65 metros cuadrados	0.6298
e)	Residencial de más de 65 metros cuadrados	0.7845
f)	Residencial de primera, jardín y campestre	0.7845

La regularización de obras se hará según el tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

5. Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivo social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el H. Ayuntamiento el 1%.
 6. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación del lote, que señale esta ley como si se tratara de urbanización particular.
 7. Por peritaje solicitado a la dependencia municipal competente con carácter de extraordinario, excepto las de interés social, pagarán 1.9665 UMA.
- XIV.** Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:
1. En el caso de que el lote sea menor a 1000 metros cuadrados, por metro cuadrado, la siguiente tarifa:

- | | |
|--|--------------|
| a) Habitacionales de objetivo o de interés social | \$4.26 pesos |
| b) Habitacionales urbano | \$7.45 pesos |
| c) Industriales | 0.1216 |
| d) Comerciales | 0.1216 |
| e) Desarrollos turísticos | 0.1216 |
- 2.** En el caso de que el lote sea de más de 1000 metros cuadrados:
- | | |
|---|--------------|
| a) Habitacionales de objetivo o de interés social | \$6.39 pesos |
| b) Habitacionales urbanos de tipo popular | \$9.57 pesos |
| c) Habitacionales urbanos de interés medio | 0.1216 |
| d) Habitacionales urbanos de tipo residencial | 0.1547 |
| e) Habitacionales urbanos de tipo residencial jardín | 0.1547 |
| f) Industriales | 0.1547 |
| g) Comerciales | 0.2432 |
| h) Desarrollos turísticos | 0.1547 |
- XV.** Permiso para subdividir finca en régimen en condominio, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón, según el tipo:
- | | |
|-----------------------|--------|
| a) Residencial | 4.5623 |
| b) Comercial | 5.5126 |
- XVI.** En régimen de condominio las cuotas por reparación, reconstrucción, adaptación y remodelación se cobrarán por metro cuadrado, en cada una de las plantas o unidades, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirán sobre el presupuesto de la obra calculado por la Dirección de Obras Públicas, la siguiente tarifa:
- | | |
|--|-------|
| a) Vivienda de interés social o popular | 0.35% |
| b) Vivienda de interés medio | 0.50% |
| c) Resto de las construcciones | 0.75% |
- XVII.** Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construya bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles o pinte fachadas de fincas, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente el costo de la mano de obra y materiales.

XVIII. Inscripción de directores de obra, peritos y constructoras en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para cada uno por año, la siguiente tarifa en UMA:

a) Inscripción única de directores de obra	11.0031
b) Inscripción única de peritos	7.8657
c) Reinscripción de directores y peritos	4.7172
d) Inscripción de constructoras	16.1953
e) Reinscripción de constructoras	9.7106
f) Inscripción al padrón de proveedores	17.0700
g) Reinscripción al padrón de proveedores	17.0700

La inscripción a la que se refiere este apartado deberá refrendarse en el primer trimestre de cada año, para conservar su vigencia conforme al reglamento de construcciones para el municipio, de no ser así se pagará como inscripción.

En el caso de inscripciones únicas fuera del tiempo previsto se aplicará la parte proporcional que corresponda a los meses por concluir el año.

XIX. Autorización de elevadores y escaleras eléctricas por cada uno 12.0163 UMA.

XX. Las cuotas de peritaje no especificadas anteriormente, a solicitud de particulares, se cobrarán por cada finca 1.1822 UMA.

XXI. Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos para instalaciones y reparaciones por metro cuadrado, la siguiente tarifa:

a) Terracería	\$7.45
b) Empedrado	1.0274
c) Asfalto	1.5688
d) Concreto	4.7172
e) Adoquín	3.5351
f) Tunelar en concreto	3.3806

La reposición de terracería, empedrado, asfalto, concreto, o adoquín que deba hacerse, en todo caso lo realizará el Ayuntamiento, pero el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario.

Las cuotas anteriores de terracería, empedrado, se duplicarán por cada 10 días que transcurran sin que se haga la reparación y en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de la reparación lo pagará el usuario;

XXII. Por invadir con material para construcción o escombros la vía pública, se aplicará diariamente por metro cuadrado 0.2984 UMA.

Vencido el permiso, en caso de no retirar de la vía pública el material para construcción o el escombros en el plazo de 3 días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor;

XXIII. Derecho por permiso de construcción de ademes o bóvedas para inhumación de cadáveres, por metro cuadrado 0.7071 UMA.

XXIV. Por permiso de construcción de criptas, mausoleo o gavetas:

	UMA
a) Mármol o granito según el costo	16.06
b) Otros materiales según su costo	12.85
c) Por permiso para construcción de cada gaveta	3.59
d) Por permiso de construcción de cripta monumental de acuerdo a su costo	26.77

XXV. Por otorgamientos de constancias, se aplicará la siguiente tarifa:

	UMA
a) Factibilidad de servicios	1.1822
b) Factibilidad de construcción en régimen de condominio	1.1822
c) Constancia de habitabilidad	1.1822
d) Manifestación de construcción	1.5688
e) Ocupación de terreno por construcción de más de 5 años de antigüedad	1.1822
f) Constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante:	
1. Habitacional	1.1822
2. Comercial, de servicios, turístico, recreativo o cultural, por cada 1000 metros cuadrados	1.1822
3. Industrial por cada 1000 metros cuadrados	1.1822
4. Agroindustrial o de explotación minera por cada 1000 metros cuadrados	1.1822
5. De preservación y conservación patrimonial natural o cultural, por cada 1000 metros cuadrados	1.1822

6. Agropecuario, acuícola o forestal por cada 1000 metros cuadrados 1.1822

XXVI. Las personas físicas o jurídicas que realicen trabajos de construcción, reparación, remodelación que no cumplan con lo establecido en las leyes y reglamentos municipales, independientemente de lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, pagarán por concepto de requerimiento conforme a la siguiente tarifa sumándose el costo de cada una de las infracciones cometidas.

Tipo de construcción		Primer aviso UMA	Segundo aviso UMA	Tercer aviso o suspensión de obra UMA
a)	Interés social	0	1.4801	5.9312
b)	Popular	0	2.9603	8.8914
c)	Medio	0	4.4569	11.8624
d)	Residencial	0	5.9312	14.8226
e)	Comercial	0	7.4113	18.5229

SECCIÓN III

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y DICTÁMENES DE CONGRUENCIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO Y TERRESTRE

Artículo 16.- Los derechos por el otorgamiento de constancias de antigüedad y por la emisión del dictamen de congruencia de uso de suelo para solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aplicarán las tarifas siguientes:

- I. Para el otorgamiento de constancias de antigüedad de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aplicarán las tarifas siguientes:

Extensión en metros cuadrados	CUOTA EN UMA
De 1 a 2,500 metros cuadrados	26.7616
De 2,501 a 5,000 metros cuadrados	37.4662
De 5,001 a 7,500 metros cuadrados	48.1709
De 7,501 a 10,000 metros cuadrados	58.8755
De 10,001 en adelante metros cuadrados	69.5801

- II. Para el otorgamiento del dictamen de congruencia de uso de suelo para solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aplicarán las tarifas siguientes:

Extensión en metros cuadrados	CUOTA EN UMA
De 1 a 2,500 metros cuadrados	42.8185
De 2,501 a 5,000 metros cuadrados	53.5232
De 5,001 a 7,500 metros cuadrados	64.2278
De 7,501 a 10,000 metros cuadrados	74.9324
De 10,001 en adelante metros cuadrados	85.6371

SECCIÓN IV LICENCIAS DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTÁMENES

Artículo 17.- Los derechos por la expedición y renovación de las licencias de impacto ambiental y los dictámenes de factibilidad deberán de refrendarse según el caso, durante el período comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Cuando se trate de establecimientos nuevos que inicien operaciones deberán tramitarla dentro de los 30 días naturales posteriores a su apertura.

Las tarifas anuales conforme a UMA que deberán de cubrir serán las siguientes:

a) Dictamen de factibilidad ambiental	17.0680
b) Licencia ambiental	28.4134

SECCIÓN V DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE COLOCACIÓN Y PERMANENCIA DE ESTRUCTURAS, INFRAESTRUCTURA O ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de licencia de servidumbre de colocación o permanencia de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la autoridad competente:

	Cuota anual UMA
a) Por colocación	267.6159
b) Por permanencia	160.5695

Artículo 19.- Los derechos por el otorgamiento y refrendo anual de licencias por el uso de suelo para la colocación y permanencia de estructuras para antenas de comunicación previo dictamen de la autoridad competente, por unidad pagarán anualmente la siguiente tarifa en UMA:

- I. Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): 4.8171;

- II. Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel del piso o azotea: 15.5164;
- III. Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, estructura metálica): 18.7633;
- IV. Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: 1.3451;
- V. Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: 25.4716, y
- VI. Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo autosoportada de una altura máxima desde el nivel de piso de 30 metros: 25.4953.

CAPÍTULO III REGISTRO CIVIL

SECCIÓN I ACTAS Y TRÁMITES CIVILES DIVERSOS

Artículo 20.- Los derechos por servicios proporcionados por la expedición de actas, registros y trámites civiles diversos, se causarán conforme a lo siguiente tarifa en UMA:

I. Matrimonios:

a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	2.1432
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias	3.8002
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias	2.1432
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias	14.2289
e) Por cada anotación marginal de legitimación	0.6408
f) Por constancia de matrimonio	0.6408
g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	2.5851
h) Solicitud de matrimonio	0.2762

II. Divorcios:

a) Derecho por Formato Único para Actas de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias	4.7504
b) Derecho por Formato Único para Actas de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias	10.0000

c)	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	2.4857
d)	Forma para asentar divorcio	0.9723
III.	Ratificación de firmas:	
a)	En la oficina, en horas ordinarias	0.6408
b)	En la oficina, en horas extraordinarias	1.2484
c)	Anotación marginal en los libros del Registro Civil	0.6077
IV.	Nacimientos:	
a)	Por registro de nacimiento	Exento
b)	Por expedición de certificación de acta por primera vez	Exento
c)	Reconocimiento de paternidad	Exento
V.	Servicios Diversos:	
a)	Derecho por Formato Único para Actas de reconocimiento de mayoría de edad	1.7898
b)	Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia	1.7898
c)	Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico)	1.3478
d)	Por duplicado de constancia de Registro Civil	0.4530
e)	Derecho por Formato Único para Actas de defunción	0.6408
f)	Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez	Exento
g)	Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana	0.3536
h)	Boleta de inhumación	0.4309
i)	Anotación de información testimonial	2.4857
j)	Por expedición de la primera copia del acta por reconocimiento de identidad de género	Exento
VI.	Derecho por Formato Único para Actas distintas a las señaladas en apartados anteriores	0.8147

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN II
TRÁMITES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DIVERSOS

Artículo 21.- Los derechos por servicios proporcionados por los trámites legales y administrativos realizados por la unidad jurídica de registro civil, se causarán conforme a la siguiente tarifa en UMA.

I.	Por rectificación o modificación de actas del registro civil	3.2334
II.	Por inscripción de divorcio administrativo en los libros de Registro Civil	5.5000
III.	Por inscripción de divorcio en los libros de Registro Civil por sentencia ejecutoria	5.5000
IV.	Por reconocimiento de identidad de género	4.4190

CAPÍTULO IV
INSPECCIÓN FISCAL

SECCIÓN I
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA
VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 22.- Los derechos por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de cerveza y bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en UMA conforme a lo siguiente:

I.	Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para la enajenación de cerveza y bebidas alcohólicas:	
a)	Centros nocturnos	79.0316
b)	Cantina con o sin venta de alimentos	47.4367
c)	Bar	35.1412
d)	Restaurante bar	35.1412
e)	Discoteca	79.0316
f)	Salón de fiestas	23.6962
g)	Depósitos de bebidas alcohólicas	23.6962
h)	Venta de cerveza en espectáculos públicos	68.5037
i)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	79.0316
j)	Tiendas de autoservicio, ultramarinos, minisúper y abarrotes, con venta de bebidas alcohólicas	18.4489

k) Tiendas de autoservicio, ultramarinos, minisúper y abarrotes con venta únicamente de cerveza	17.5651
l) Depósito de cerveza	18.4489
m) Cervecería con o sin venta de alimentos	27.5075
n) Venta de cerveza en restaurante	26.3365
o) Centro deportivo o recreativo con venta de cerveza	19.7635
p) Centro deportivo o recreativo con venta de bebidas alcohólicas	24.5911
q) Tienda de autoservicio con venta de cerveza y bebidas alcohólicas	321.1391
r) Expendios de bebidas alcohólicas	53.5232
s) Agencias, subagencias, expendios, almacenes, bodegas y distribuidoras de bebidas alcohólicas	404.1867
t) Servibar o bebidas preparadas	84.0611
u) Hoteles y moteles con venta de cerveza o bebidas alcohólicas	62.2376
v) Autoservicio con acceso vehicular con venta de cerveza y bebidas alcohólicas.	128.4556
w) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, micro cervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal	5.6180
II. Permisos eventuales (costo por día):	
a) Venta de cerveza en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos	2.7951
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas patronales, verbenas, centros deportivos y recreativos	5.9876
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos como bailes, jaripeos, rodeos, palenques, presentaciones artísticas	39.8804
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos como bailes, jaripeos, rodeos, palenques, presentaciones artísticas	59.8205

SECCIÓN II

PERMISOS, ARRENDAMIENTOS Y AUTORIZACIONES PARA LA POSESIÓN, USO DE INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 23.- Los derechos por concepto de arrendamiento, posesión, uso y/o explotación de terrenos pertenecientes al fondo municipal, además de las vías públicas, plazas, parques, jardines, plazoletas y cualquier otro bien inmueble del dominio público municipal de uso común, que se encuentre ubicado en las zonas urbanas de la cabecera Municipal y Comunidades Ejidales pertenecientes al Municipio; se causarán a favor del Municipio por el uso del suelo conforme a las siguientes tarifas:

I.	Propiedad Urbana, tarifa anual calculada en UMA:	
	a) Hasta 70 metros cuadrados	3.2370
	b) De 71 a 250 metros cuadrados	4.3085
	c) De 251 a 500 metros cuadrados	7.5343
	d) De 501 metros cuadrados en adelante	11.8537
II.	Por permisos para el uso de otros inmuebles diariamente pagarán:	
		UMA
	a) Explanada de la feria con fines de lucro	33.1416
	b) Explanada de la feria sin fines de lucro	16.5708
	c) Teatro del Pueblo con fines de lucro	44.1887
	d) Teatro del Pueblo sin fines de lucro	22.0944
	e) Estadio de Béisbol con fines de lucro	33.1416
	f) Estadio de Béisbol sin fines de lucro	11.0472
	g) Estadio de Fútbol con fines de lucro	33.1416
	h) Estadio de Fútbol sin fines de lucro	11.0472

SECCIÓN III

PERMISOS, Y AUTORIZACIONES PARA LA POSESIÓN O USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 24.- Los derechos que las personas físicas o morales que, previa autorización de la dependencia facultada, hagan uso del piso o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales, de prestación de servicios o para cualquier otro fin, en forma permanente o temporal, pagarán diariamente en UMA o pesos, según sea el caso:

I.	Cines ambulantes	1.7310
II.	Vendedores ambulantes de aparatos electrónicos y otros enseres del hogar	0.8714
III.	Vendedores ambulantes de muebles, cosas de peltre	0.8714
IV.	Vendedores ambulantes de ropa, casetas, zapatos, mercería, bisutería y cinturones	0.3050
V.	Vendedores ambulantes de frutas y verduras	0.3050
VI.	Vendedores ambulantes de tacos, pozole, hotdog, menudo, loncherías y aguas frescas	0.1368
VII.	Vendedores ambulantes dulceros, semillas, cacahuates, tejuino y churros	0.1368
VIII.	Vendedores en puestos fijos pagarán diariamente por el derecho a uso permanente de la vía pública	0.1368
IX.	Jarypeos y bailes	23.5502

X.	Ramaderos o carperos por metro cuadrado	0.1178
XI.	Eventos organizados por los Comités de Acción Ciudadana, independientemente de la tarifa que se estipule por la actividad a realizar con equipo de sonido	3.2542
XII.	Eventos organizados por los Comités de Acción Ciudadana, independientemente de la tarifa que se estipule por la actividad a realizar con grupo musical	8.2426

Por la utilización, posesión, explotación y uso del suelo de la vía pública, plazas, parques, jardines, plazoletas y cualquier otro bien inmueble de dominio público, que se encuentre ubicado en las zonas urbanas de la Cabecera Municipal, delegaciones y comunidades ejidales pertenecientes al Municipio; mediante la instalación de postes y de infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas para la transmisión de voz, imágenes y datos, así como para la transmisión y suministro de energía eléctrica o cualquier otras sustancias; se pagarán las siguientes tarifas:

- | | | |
|-------------|---|------------------------------|
| I. | Se pagará por cada poste, una cuota diaria de \$3.40 pesos. Este pago deberá realizarse de manera anualizada, durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal y de no realizarse en ese plazo, será exigible de manera automática el pago correspondiente a todo el ejercicio fiscal; | |
| II. | Instalaciones de infraestructura, en redes aéreas o subterráneas por metro lineal, anualmente: | |
| | a) Telefonía | \$2.27 pesos |
| | b) Transmisión de datos | \$2.27 pesos |
| | c) Transmisión de señales de televisión por cable | \$2.27 pesos |
| | d) Distribución de gas y gasolina | \$2.27 pesos
\$5.67 pesos |
| III. | Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados y otros, diariamente, por metro cuadrado la cantidad de: | |
| IV. | La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada u otros espacios no previstos excepto tianguis, diariamente, por metro cuadrado la cantidad de: | 0.1531 |
| | a) Por la instalación de máquinas automáticas, expendedoras o despachadoras de bebidas, golosinas, frituras, botanas, galletas y pan, pagarán anualmente o la proporción mensual calculada en UMA | 36.5617 |

- | | |
|--|--------------|
| b) Por la instalación de maquinitas accionadas por fichas o monedas, pagarán por máquina anualmente o la proporción mensual calculada en UMA | 41.2128 |
| c) Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en vía pública provisionalmente, diariamente, por metro cuadrado la cantidad | \$3.40 pesos |
| d) Uso de las instalaciones subterráneas propiedad del Municipio, mensualmente, por metro cuadrado: | 0.5535 |

CAPÍTULO V SERVICIOS MUNICIPALES

SECCIÓN I ASEO PÚBLICO

Artículo 25.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo establecido en los reglamentos aplicables y los calculados en UMA conforme a lo siguiente:

- | | |
|--|--------|
| I. Por recolección de basura, desechos, o desperdicios no contaminados en vehículos del Ayuntamiento, por metro cúbico | 1.4031 |
| II. Por recolección de basura, desechos, o desperdicios contaminantes en vehículos del Ayuntamiento por metro cúbico | 2.2427 |
| III. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y banquetas será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por metro cúbico de basura o desecho | 1.1379 |
| IV. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete | 5.5900 |
| <p>Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de este servicio en forma constante, deberán celebrar contrato con la Tesorería Municipal, en el que fijará la forma en que se prestará el servicio y la forma de pago que deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, conforme a las tarifas establecidas en las fracciones anteriores de este artículo</p> | |
| V. Las empresas o particulares, que se dedican a dar servicio de fletes o acarreos y que obtienen un beneficio económico por la prestación del servicio y que utilicen el relleno sanitario municipal para descargar sus desechos sólidos que transportan, por metro cúbico de residuo sólido | 0.7955 |

- | | | |
|------------|---|--------|
| VI. | Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del H. Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos 142 al 156 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit vigente, para la recolección de residuos, sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por metro cúbico de residuos sólidos | 1.1379 |
|------------|---|--------|

SECCIÓN II RASTROS

Artículo 26.- Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en los rastros municipales, deberán pagar anticipadamente los derechos calculados en UMA o pesos, conforme a lo siguiente:

- | | | |
|-----------|--|--------------|
| I. | Por los servicios prestados en el rastro municipal y en establecimientos autorizados por la autoridad municipal de conformidad con el reglamento respectivo, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza y sellado de inspección sanitaria por cabeza: | |
| a) | Vacuno | 0.5404 |
| b) | Ternera | 0.5404 |
| c) | Porcino | 0.3118 |
| d) | Ovicaprino | 0.3118 |
| e) | Lechones | 0.3118 |
| f) | Aves | \$3.10 pesos |

En horas extraordinarias la tarifa se aplicará al doble.

- | | | |
|-------------|--|------------|
| II. | Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente: | UMA |
| a) | Vacuno | 0.1658 |
| b) | Porcino | 0.1216 |
| III. | Por manutención, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente | 0.2762 |
| IV. | Por acarreo de carne en camiones pertenecientes al Municipio se cobrará por cabeza | 1.1159 |

SECCIÓN III PANTEONES

Artículo 27.- Las personas físicas o jurídicas que requieran la cesión de terrenos en los panteones municipales, deberán pagar anticipadamente los derechos calculados en UMA conforme a lo siguiente:

- | | | |
|-----------|-----------------------------------|--|
| I. | Criptas en panteones municipales: | |
|-----------|-----------------------------------|--|

a) Por adulto	7.5453
b) Por niños	5.6563
c) Por familia máximo 4	15.1016
II. Mantenimiento y Servicios adicionales:	
a) Por cuota anual de mantenimiento	1.3822
b) Trabajos relativos a inhumación	1.3822
c) Trabajos relativos a exhumación	1.3822

SECCIÓN IV MERCADOS

Artículo 28.- Los derechos generados por los mercados, centros de abasto y comercio temporal en terrenos del fondo municipal, se regirán por las siguientes cuotas calculadas en UMA o pesos según sea el caso:

I. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto, pagarán diariamente:	
a) Los del centro	\$4.25
b) Los de pared internos	\$4.25
c) Los externos	\$8.50
d) Foráneos con venta de verduras	0.2208
e) Exterior del mercado con tarima con venta de fruta de la temporada u otras mercancías	\$3.19
II. Los locatarios en los mercados municipales, pagarán por los servicios administrativos y legales las tarifas siguientes:	
	UMA
a) Por la expedición de título concesión y/o refrendo por cada uno de los locales que tenga bajo su posesión el locatario cubrirá al Ayuntamiento	15.0156
b) Por el refrendo de título concesión y/o refrendo, por cada uno de los locales que tenga bajo su posesión el locatario; cubrirá una cuota anual al Ayuntamiento	2.6814
c) Por emitir autorización de cambio de giro comercial por cada uno de los locales, cuando proceda	10.7254
d) Por autorización de permuta de local comercial, de un locatario a otro de cada uno de los locales cuando proceda	13.4068
e) Por la expedición de la autorización para remodelación y/o adaptación de locales comerciales, cuando proceda	3.6466

Asimismo, la tarifa por utilizar los servicios de sanitario público ubicados en el interior de los mercados será de \$4.25 para todos los usuarios; cuyos cobros estarán a cargo del comité del mercado.

CAPÍTULO VI SECRETARÍA MUNICIPAL

Artículo 29.- Los derechos por servicios de expedición de constancias y legalizaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes calculadas en UMA o pesos, según corresponda:

a) Por constancia para trámite de pasaporte	0.6683
b) Por constancia de dependencia económica	0.4574
c) Por constancia de radicación y no radicación	1.1379
d) Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas)	\$0.50 pesos
e) Por constancia de residencia	0.4574
f) Constancia de inexistencias de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	0.7966
g) Expedición de constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	0.7966
h) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal	0.8129
i) Por permiso para el traslado de cadáveres	2.9017
j) Constancia de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	1.2404
k) Por constancia de buena conducta y de conocimiento	0.6037

CAPÍTULO VII SANIDAD Y SALUBRIDAD MUNICIPAL

Artículo 30.- Los derechos por servicios de expedición de tarjetas sanitarias, y constancias, se causarán conforme a las cuotas siguientes calculadas en UMA:

a) Certificación médica de meretrices por tres meses	0.8129
b) Revisión médica semanal a meretrices	0.4089

CAPÍTULO VIII SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA VIAL Y PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN I SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán por día y por cada elemento conforme a la base salarial

integrada y en función de los costos que originen; en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos de conformidad con el párrafo anterior.

Por la emisión de constancia de no reclusión se cobrará 1.6629 UMA

SECCIÓN II POLICÍA VIAL

Artículo 32.- Los derechos por los servicios que preste la Dirección de Policía Vial de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos, de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Por los servicios de arrastre y resguardo de vehículos:

a) El servicio de arrastre de vehículos automotores se cobrará conforme al reglamento correspondiente.

b) Los vehículos automotores que se concentren en los corralones de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal pagarán las siguientes cuotas en UMA:

1.- De 1 a 5 días	0.7623
2.- De 6 a 10 días	1.5246
3.- De 11 a 15 días	2.2868
4.- De 16 a 20 días	3.0492
5.- De 21 a 25 días	3.8114
6.- De 26 a 30 días	4.5736
7.- Por cada día adicional después de 30 días se incrementará	0.3867

II. Por estacionamientos exclusivos por metro lineal cuota mensual. 0.7733

III. Por permiso para carga y descarga (por unidad vehicular) por día 1.6571

SECCIÓN III PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33.- Los derechos por los servicios prestados por los elementos de Protección Civil se pagarán conforme a lo siguiente en UMA:

1. Dictamen a empresas comerciales, industriales y de prestación de servicios, en cuanto al tipo de riesgo:

a) Bajo

b)	Medio	1.9333
c)	Alto	6.6284
d)	Empresas constructoras	19.3326
e)	Empresas fraccionadoras	23.1991
		46.9505
2.	Quema de pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional)	2.4857
3.	Venta de pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional)	6.6284
4.	Registro y refrendo de capacitadores externos y asesores externos e internos	41.4269
5.	Formación de brigadas de protección civil para programas internos	5.5236
6.	Asesoría en la ubicación de señalización y equipos de seguridad	6.8714
7.	Inspección ocular y emisión de constancia	
a)	Guarderías hasta con 30 niños	3.9330
b)	Guarderías con más de 30 niños	8.2854
c)	Instituciones de educación privada hasta con 100 alumnos	11.0472
d)	Instituciones de educación privada hasta con más de 100 alumnos	13.8090
e)	Atracciones mecánicas al por menor (juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o en poblados pequeños)	4.1870
f)	Atracciones mecánicas al por mayor (juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos o en poblados grandes)	11.0472
g)	Circos	11.0472
h)	Palenques de gallos	12.5938
8.	Constancia de habitabilidad casa habitación	3.8666
9.	Impartición y entrega de constancia de cursos, por participante.	3.8666

CAPÍTULO IX SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas calculadas en pesos conforme a lo siguiente:

I.-	Por la consulta de expediente	Exento
-----	-------------------------------	--------

II.- Por la expedición de copias simples:	
a) Menor a veinte fojas	Exento
b) A partir de veintiún fojas, por cada copia	\$0.25
III.- Por la expedición de copias certificadas, a desde una hoja hasta el expediente completo.	\$0.50
IV.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	\$0.25
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción	Exento
b) En medios magnéticos denominados discos compactos (Por unidad)	\$5.50

CAPÍTULO X
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 35.- Los cobros por concepto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se causarán y pagarán de manera mensual, con las siguientes cuotas calculadas en UMA conforme a lo siguiente:

1. TARIFAS DE AGUA POTABLE:

1.1 Tarifas de servicio doméstico de agua potable cuotas fijas

El usuario pagará mensualmente las tarifas por el servicio de suministro de agua potable por casa habitación, vivienda o departamento de acuerdo con los siguientes:

1.1.1. Servicio doméstico:	UMA
a) Rural Yago.	0.9146
b) Rural margen derecha.	0.9665
c) Popular urbano Santiago y Villa Hidalgo.	1.1640
d) Medio urbano Santiago Ixcuintla.	1.4030
e) Residencial Santiago Ixcuintla.	2.3280
f) Casa con Alberca Santiago Ixcuintla.	3.4900

Cuando la casa habitación se encuentre sola o inhabitada, el usuario podrá solicitar la verificación del inmueble para que el organismo operador dictamine la procedencia de la aplicación de un subsidio de su tarifa del 50%, lo cual, tendrá una vigencia de seis meses; beneficio que el usuario podrá solicitar de nueva cuenta cuando al término de su vigencia subsista el supuesto referido.

1.1.2. Servicio doméstico:	UMA
a) Casa sola y solares Yago.	0.4573
b) Casa sola y solares margen derecha.	0.4833
c) Casa sola y solares Santiago y Villa Hidalgo.	0.5820
d) Residencial Santiago Ixcuintla.	1.1692

1.2 Tarifas fijas para el servicio no doméstico de agua potable, con actividad comercial

Los usuarios que contraten el servicio para bienes inmuebles que no corresponden a casas habitación se sujetarán a lo estipulado en el presente punto.

A) COMERCIAL 1

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Abarrotes en pequeño, joyerías, despachos particulares, taquerías, loncherías, mercerías, boneterías, fruterías, imprentas, estudios fotográficos, tendejones de ropa, expendios de periódicos y revistas, centros de fotocopiados, tiendas de regalos, tiendas de manualidades, depósitos de refresco, tiendas de artículos electrónicos, talleres de electrodomésticos, venta de artesanías y artículos decorativos, venta de semillas, venta de pasturas y forrajes, cerrajerías, dulcerías y artículos para fiestas, tiendas de mascotas, ópticas, perfumerías, distribuidoras de cosméticos, casas de cambio, papelerías, carpinterías y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

Comercial 1 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago	UMA 1.7252
--	----------------------

B) COMERCIAL 2

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Tienda de abarrotes con casa habitación, depósitos de cerveza, misceláneas, ferreterías, farmacias sin otra actividad diferente, peluquerías o estéticas, consultorios médicos, tiendas de pinturas, llanteras, tiendas de ropa, tienda de zapatos, expendios de pescados y mariscos, tiendas de manualidades, insumos agropecuarios, fertilizantes y venta de pasturas en locales que no cuentan con naves de almacenamiento, materiales para construcción, acuarios y tiendas de mascotas, ciber-cafés, casas de empeño, compra y venta de chatarra, talleres automotriz, acuarios, carnicerías, laboratorios clínicas médicas, bodegas, madererías, florerías y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

Comercial 2 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago

2.4423

C) COMERCIAL 3

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Salas de velación, estacionamientos, viveros, templos o capillas, pollerías y rastros polleros, panaderías, pizzerías sin servicios adicionales, zapaterías, minisúper, salones de eventos en pequeño, restaurantes, billares, talleres de máquina e implementos agrícolas, gimnasios, terminales de sitios foráneos en lugares cerrados sin venta de alimento y/o lonchería, autolavados, distribuidor de celulares con otros servicios, tortillerías, artículos de limpieza y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

Comercial 3 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago

UMA
3.6791

D) COMERCIAL 4

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Salones de evento sin servicio de alberca, estacionamientos con servicio de auto lavado, lavanderías, estancias infantiles, servicio de TV por cable, tortillerías con otras actividades, bares y cantinas, centros botaneros, cadenas de distribuidoras de carnes y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

Comercial 4 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago

UMA
5.8512

E) COMERCIAL 5

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Locales comerciales (con hasta 2), centros y clínicas de rehabilitación, purificadoras de agua, pizzerías con servicios adicionales, centros nocturnos y discotecas, condominios y apartamentos menores de 5 cuartos, terminales de sitios foráneos en lugares cerrados con venta de alimentos, lienzo charro, materiales para construcción con bloqueras y ladrilleras; y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

Comercial 5 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago

UMA
7.3374

F) COMERCIAL 6

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Centrales de autobuses, condominios y apartamentos mayores de 5 cuartos pero menores de 10, purificadoras de agua con rutas comerciales, locales comerciales (3 a 5) que cuenten con departamentos habitación y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

Comercial 6 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago **UMA**
10.4448

G) COMERCIAL 7

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Tiendas de ropa con giros adicionales, gasolineras, centros comerciales con más de 6 locales, salones de eventos con servicios de alberca y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

Comercial 7 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago **UMA**
14.4980

H) COMERCIAL 8

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Tiendas de conveniencia, condominios y apartamentos mayores de 10 cuartos, farmacias con venta de abarrotes, cremerías, perfumerías y locales con venta de bebidas alcohólicas, instituciones bancarias, hoteles menores de 30 habitaciones, gasolineras con tiendas de conveniencia y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

Comercial 8 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago **UMA**
23.8516

I) COMERCIAL 9

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Oficinas de Empresas Productivas del Estado Mexicano, oficinas gubernamentales, tiendas convencionales con servicios adicionales, hoteles más de 30 habitaciones y todo giro comercial análogo a los contemplados en la presente disposición, previa calificación por parte del organismo operador, cuyo consumo de agua sea similar.

Comercial 9 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago **UMA**
33.0389

J) COMERCIAL 10

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Escuelas privadas con servicios de instancia infantil.

Comercial 10 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago

UMA
44.7308

K) COMERCIAL 11

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos aquellos establecimientos que se dediquen a la comercialización y/o elaboración de hielo en sus diferentes presentaciones.

Comercial 11 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago

UMA
58.1480

L) COMERCIAL 12

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos:

Bodegas distribuidoras de artículos de panadería, bodegas distribuidoras de artículos lácteos, distribuidoras de botanas y refresqueras.

Comercial 12 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago.

UMA
71.3677

M) COMERCIAL 13

Instituciones educativas de estudios universitarios.

Comercial 13 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago

UMA
96.5392

N) COMERCIAL 14

Dentro de esta tarifa quedarán comprendidos los siguientes giros comerciales:

Tiendas departamentales, distribuidoras refresqueras, distribuidoras de botanas, cerveceras que cuenten con nave industrial, y naves industriales con actividades distintas a las anteriormente mencionadas.

Comercial 14 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago

UMA
147.0200

O) COMERCIAL 15

Tiendas de autoservicio o supermercados.

Comercial 15 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo, Yago

UMA
203.1386

P) COMERCIAL 16

Plantas de ensamblajes y empresas dedicadas a la fabricación de arneses que cuenten con nave industrial.

Comercial 16 Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo y Yago	UMA 230.1751
--	------------------------

1.3 Tarifas de agua potable fijas para uso no doméstico con actividad industrial.

Se considera agua de uso industrial la aplicación del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

Parámetros para la diferenciación de uso de agua potable de uso industrial:

	UMA
Industrial 1 Santiago Ixcuintla	2.4319
Industrial 2 Santiago Ixcuintla	2.5151
Industrial 3 Santiago Ixcuintla Yago	8.0649
Industrial 4 Villa Hidalgo	23.4878
Industrial 5 Santiago Ixcuintla	24.0802
Industrial 6 Santiago Ixcuintla	36.6972

1.4 Tarifas de agua potable fijas para uso no doméstico con otros servicios

	UMA
Clínica del IMSS-Bienestar de Yago	4.83
Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Yago	7.11
Clínicas del ISSSTE de Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo	14.34
Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social Villa Hidalgo	25.67
Hospitales CESSA de Santiago Ixcuintla y Villa Hidalgo	101.76
Hospital General IMSS-Bienestar e IMSS Santiago Ixcuintla	501.08

2. TARIFAS POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUA RESIDUALES Y SANEAMIENTO.**2.1 Tarifa por servicio de drenaje y alcantarillado**

Los usuarios que requieran el servicio de drenaje y alcantarillado tendrán que tener su contrato actualizado de agua potable que suministra el OOMAPAS y quienes por primera vez realicen un contrato de agua tendrán que hacerlo a la par del drenaje.

No se realizarán contratos de drenaje sin tener los requisitos anteriores.

Las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al OOMAPAS las tarifas siguientes:

- **Servicio de alcantarillado y saneamiento**

- **Por descargas de pipa**

	UMA
a) Casa sola y solares.	0.1975
b) Rural Margen Derecha, Rural Yago, Popular Urbano Ixcuintla, medio Santiago urbano Santiago Ixcuintla y Residencial Santiago Ixcuintla.	0.3741
c) Popular urbano Villa Hidalgo.	0.5404
d) Casa con Alberca	1.5400
e) Comercial 1,2,3.	0.6028
f) Comercial 4.	2.1409
g) Comercial 5,6,7,8,9.	4.0948
h) Comercial 10,11,12,13.	35.8034
i) Comercial 14,15,16	71.9200
j) Industrial 1,2, Santiago Ixcuintla, Industrial 3 Villa Hidalgo	0.6028
k) Industrial 5 Yago.	4.2195
l) Industrial 4 y 5 Santiago Ixcuintla.	4.2195
m) Industrial 6	8.5533
n) Clínica Villa Hidalgo, Clínica Yago.	0.8028
o) Clínica IMSS Villa Hidalgo, Clínica IMSS Yago.	0.8028
p) Hospital CESSA Santiago Ixcuintla, Villa Hidalgo.	69.8192
q) Hospital IMSS, IMSS BIENESTAR Santiago Ixcuintla.	232.5088

3. COSTOS POR EL SERVICIO DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE Y DRENAJE.

3.1 Pago de derechos de conexión:

Los usuarios o solicitantes de los servicios de agua potable en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 88 fracción I inciso b), c) y demás relativos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit deberán realizar el pago de los Derechos de Conexión a la Red de Agua Potable como se establece en las siguientes tarifas de acuerdo a la clasificación reglamentada; en toma de hasta ½ pulgada de diámetro, del muro a la red de distribución de agua, el organismo realizará la instalación de la toma de agua con el material y en el diámetro que determinen sus disposiciones técnicas:

1. Acreditar la propiedad;
2. Número oficial;
3. Recibo de pago del impuesto predial;
4. Identificación con fotografía, y
5. Llenar solicitud.

En el caso de las personas que al momento de hacer la contratación ya cuente con los servicios instalados, se cobrará el costo de derechos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado.

3.2. Costos de derechos de conexión de agua potable:

	UMA
a) Doméstico	6.4100
b) Residencial	13.2100
c) Comercial 1,2,3,4 y 5	12.8100
d) Comercial 6,7,8,9 y 10	44.8420
e) Comercial 11,12,13,14,15 y 16	89.5440
f) Industrial	13.9200

Los derechos de conexión a la red de agua potable no incluyen el costo de los materiales, ni mano de obra, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que determine el Organismo Operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la toma o su regularización.

En caso que el usuario requiera el cambio de material en la toma de agua potable, el costo será de acuerdo al párrafo anterior.

3.3. Pago de derechos de conexión de drenaje y alcantarillado:

Los usuarios o solicitantes de los servicios de drenaje y alcantarillado, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 88 fracción I inciso d, e, f y demás relativos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit deberán realizar el pago de los derechos de Conexión a la red de drenaje y alcantarillado como se establece en las tarifas siguientes, de acuerdo a la clasificación reglamentada. Para tener derecho a descargar sus aguas negras a la red pública de drenaje sanitario, el usuario deberá tener sus instalaciones hasta el registro de banquetta con un diámetro de cuatro pulgadas 4". Para el registro a la red colectora, el organismo operador realizará la instalación de la descarga con el material y en el diámetro que determinen sus disposiciones técnicas:

3.4. Costos de derechos de conexión de drenaje y alcantarillado:

	UMA
a) Doméstico	6.4100
b) Residencial	13.2100
c) Comercial 1,2,3,4 y 5	12.8100
d) Comercial 6,7,8,9 y 10	44.8420
e) Comercial 11,12,13,14,15 y 16	89.5440
f) Industrial	13.9200

Los derechos de conexión a la red de agua potable no incluyen el costo de los materiales, ni mano de obra, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que determine el organismo operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la toma o su regularización.

En caso que el usuario requiera el cambio de material en la toma de agua potable, el costo será de acuerdo al párrafo anterior.

La ruptura y reposición de empedrado, pavimento asfáltico, concreto hidráulico y banquetas de concreto, que se originen de la instalación y cambio de material de los servicios de agua potable y alcantarillado correrán por cuenta del usuario y serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que prepare el organismo operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de los servicios ya mencionados.

3.5 Reconexión de servicios:**3.5.1 Reconexión del Servicio de Agua Potable:**

De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, los usuarios que, por la falta del pago en el suministro de agua potable, deberán cubrir por el concepto de reconexión las siguientes cantidades:

	UMA
a) Doméstico y residencial	2.5151
b) Casa con Alberca	2.5151
c) Comercial 1,2,3,4 7 Y 5	4.8900
d) Comercial 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15, y 16	10.0600
e) Industrial	4.8900

3.5.2 Reconexión del Servicio de Descargas Sanitarias:

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, los usuarios que, por falta de pago respectivo, deberán cubrir por el concepto de Reconexión del Servicio de Drenaje las siguientes cantidades:

	UMA
a) Doméstico y residencial	2.5151
b) Casa con Alberca	2.5151
c) Comercial 1,2,3,4 7 Y 5	4.8900
d) Comercial 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15, y 16	10.0600
e) Industrial	4.8900

4. CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

4.1 Otros servicios:

	UMA
a) Cambio de propietario de agua potable	1.1640
b) Cambio de propiedad de drenaje	1.1640
c) Constancia de no adeudo de agua potable	2.5151
d) Constancia de no adeudo de drenaje.	1.1640
e) Aportación de recepción de Hipoclorito en Comunidades y Ejidos del municipio	0.0819
f) Permiso de descarga de aguas residuales, exceptuando cuando se trate de cuerpos receptores de propiedad nacional	
g) Para usuarios que lo realizan esporádicamente, por descarga	7.2700
h) Para usuarios que lo realizan frecuentemente, mensual	22.8600

4.2 Servicio de viaje de agua en pipa:

	UMA
a) Cabecera Municipal	4.6800
b) Puerta azul, Ojos de agua, Loma bonita, Cerrito, Patroneño	7.2700
c) Pantano grande, Capomal, Botadero, Paredones, Papalote	7.2700
d) Valle Lerma, Tizate, Sauta, La Guinea, Villa Hidalgo	8.3100
e) Reynosa, Puerta Colorada, Estación Yago, Puerta de mangos, Cañada del Tabaco	9.3500
f) Acajonetilla, Estación Nanchi, Mojarritas, La Higuera, El Corte, Sentispac, Villa Juárez, Otates	9.3500
g) Las Parejas, Toromocho	10.3900
h) La Boca, Los Corchos	10.3900

4.3 Factibilidad de dotación de servicios de agua potable y drenaje:

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el cobro de los derechos de conexión de agua y drenaje de nuevos asentamientos, tomará en cuenta la clasificación del siguiente tabulador.

	UMA
a) Toma nueva por casa habitación rural.	1.3407
b) Toma nueva por casa habitación popular.	2.4215
c) Toma nueva por residencia.	7.8570
d) Toma nueva comercial.	11.1203
e) Toma nueva industrial.	13.5419
f) Toma nueva hospital.	16.2752
g) Cadenas comerciales equivalentes a metro cuadrado de área techada.	1.2953

5. DISPOSICIONES GENERALES.

5.1. Multas e infracciones:

El organismo operador impondrá las infracciones y sanciones que los usuarios se ajusten a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit; percibiendo:

	UMA
a) Doméstica	1.5000 a 9.8700
b) Casa con Alberca	1.5000 a 9.8700
c) Comercial 1,2,3,4, y 5	5.5000 a 58.4800
d) Industrial	12.5000 a 90.8600

5.2 Pagos anticipados:

Con la finalidad de una recuperación económica del OOMAPAS, su Junta de Gobierno emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OOMAPAS por conducto de la persona titular de la Dirección General, pueda recibir pagos de manera anticipada por los conceptos de agua potable y alcantarillado para la tarifa doméstica, a partir de enero del ejercicio 2024, para lo cual, los usuarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No tener ningún tipo de adeudos con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Santiago Ixcuintla.
- b) Contar y exhibir el recibo o número de contrato para su identificación; el usuario podrá anticipar el número de meses que desee. La cantidad a pagar será la cuota que corresponda al mes que efectúe el pago multiplicado por el número de meses que pretenda cubrir para el año 2024.

Para los pagos anualizados, los usuarios obtendrán los siguientes beneficios:

Enero 2024

30%

Febrero 2024	25%
Marzo 2024	20%

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Santiago Ixcuintla, podrá realizar convenios colectivos con agrupaciones u organizaciones, durante el ejercicio 2024; en los cuales se podrá aplicar hasta un 50% de subsidio en sus pagos anualizados en los meses de enero 2024 a marzo 2024.

5.3 Subsidios a personas de la tercera edad y personas con discapacidad:

En el pago de tarifas por concepto derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, en tarifas domésticas; a los contribuyentes con calidad de adultos mayores a sesenta años, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho correspondiente al domicilio en el que habite, aplicándole el factor del 50%.

Para registrarse el solicitante deberá presentar:

- Copia de identificación oficial vigente.
- Copia de credencial expedida por instituto oficial que acredite ser adulto mayor de sesenta años, jubilado o pensionado, o documento que acredite ser persona con discapacidad.

5.4 Impuesto al Valor Agregado (IVA):

Se aplicará el Impuesto al Valor Agregado (IVA), como a lo establecido por la ley del Impuesto al Valor Agregado a los servicios contratados de agua potable y alcantarillado, drenaje, aguas residuales y saneamiento tanto comercial como industrial, así mismo a las cuotas por otros servicios, en el caso del servicio doméstico de agua potable, alcantarillado, drenaje, aguas residuales y saneamiento se gravará de igual manera como lo establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE Y DE CAPITAL

SECCIÓN I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 36.- Son productos de tipo corriente los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos en UMA o pesos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio previa autorización del Ayuntamiento;

- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- V. Productos de venta de basura, su industrialización o comercialización, de acuerdo con el o los contratos que celebre el Ayuntamiento, o en la forma en que éste juzgue conveniente;
- VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes municipales:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 10% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 10 % sobre el valor del producto extraído.
 - e) En la extracción de tierra piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará por metro cuadrado de acuerdo a los valores vigentes en el mercado.
 - f) El arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles de propiedad municipal, se pagará con una tarifa anual por metro cuadrado según ubicación y clase del terreno, a precio acordado por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal.
- VII. Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez, una cantidad equivalente del 5 al 10% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado, en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal;
- VIII. Arrendamiento de bienes para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, 0.4068 UMA;
- IX. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente, \$10.00 pesos;
- X. Por la comercialización de publicidad en espacios de información y medios electrónicos pertenecientes al Municipio, se cobrará una cuota de acuerdo con el tabulador de tipo y contenido de publicidad, que para tal efecto emita la Tesorería Municipal, y

- XI.** Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y la persona titular de la Sindicatura Municipal.

SECCIÓN II PRODUCTOS DE TIPO CAPITAL

Artículo 37.- Son productos de capital los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el Municipio, y
- II. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS Y ACTUALIZACIONES

Artículo 38- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el 2024 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 39.- El municipio percibirá el importe de las multas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas. En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo. En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.50 a 3.70 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

CAPÍTULO III GASTOS DE COBRANZA

Artículo 40.- Los gastos de cobranza en procedimiento de ejecución, se cubrirán sobre el monto de crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por notificación de créditos fiscales efectivamente cobrados 5%;
- II. Por embargo el 2%;
- III. Para el depositario 2%, y
- IV. Honorarios para los peritos valuadores pesos o UMA según:
 - a) Por los primeros \$10.00 pesos de avalúo \$7.00 pesos
 - b) Por cada \$10.01 o fracción excedente \$1.64
 - c) Los honorarios no serán inferiores a 2.0786 UMA
- V. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere el presente artículo, no son condonables ni objeto de convenio; pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y en términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente, y
- VI. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal podrá contratar los servicios de terceros (personas físicas o morales) con la finalidad de incrementar la recaudación, así como la recuperación de las carteras vencidas del impuesto predial y del agua potable y recuperar créditos fiscales a través de procedimientos administrativos de ejecución otorgando para ello un porcentaje de la recuperación de los ingresos propios del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 41.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales, constituyen los ingresos de este ramo, principalmente los derivados de:

- I. Las suma que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno o la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO V DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 42.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

CAPÍTULO VI ANTICIPOS

Artículo 43.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deben vencerse dentro del ejercicio fiscal del 2024.

CAPÍTULO VII INDEMNIZACIONES

Artículo 44.- Las indemnizaciones son las cantidades que perciba el Municipio para resarcirlo de los daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente o peritos en su caso.

CAPÍTULO VIII BASES DE LICITACIÓN

Artículo 45.- Las personas físicas o morales que participen en los concursos de adquisiciones o de obra pública pagarán por cada paquete informativo, según sea el procedimiento de contratación de las mismas, un importe calculado en UMA de:

I.	Cuando se trate de Invitación Restringida	8.8956
II.	Cuando se trate de Licitación Pública	
	a) Estatal	29.1487
	b) Nacional	91.0288

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS

Artículo 46.- Los ingresos por venta de bienes, prestación de servicios u otros ingresos; son los recursos propios obtenidos por el Municipio por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

SECCIÓN I
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 47.- Las Participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalan las leyes, acuerdos y convenios que las regulen.

SECCIÓN II
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 48.- Las Participaciones en impuestos y otros ingresos estatales previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2024.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

SECCIÓN I
APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 49.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

SECCIÓN II
APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Artículo 50.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 51.- Por los ingresos que reciba el Municipio a través de convenios de aportaciones y subsidios y que se transfieran al Municipio por los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros con tal carácter, para obras y servicios de beneficio social municipal, regulados en las leyes aplicables y en los convenios que se suscriban para diversos programas a través de las siguientes vertientes de manera enunciativa más no limitativa: Ramo 06 Hacienda y Crédito Público, Ramo 23 Previsiones Salariales y Económicas, Ramo 20 Desarrollo Social, Fortalecimiento a la Seguridad Pública FORTASEG.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

Artículo 52.- El Municipio podrá recibir recursos por concepto de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas en forma directa o indirecta del sector privado o de organismos y empresas paraestatales como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades y la operación de diversos programas.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

Artículo 53.- Constituyen financiamientos, toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 54.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 55.- A petición por escrito de los contribuyentes, las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, aplicado de manera supletoria al Municipio, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la ley. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 15% Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto predial y del servicio de agua potable.

Artículo 56.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial, a los contribuyentes con calidad de adultos mayores de sesenta años, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 57.- El Ayuntamiento, mediante disposiciones de carácter general y específico establecerá programas de recuperación de adeudos a través de subsidios de hasta un 60% en beneficio para los contribuyentes, con la finalidad de recuperar la cartera vencida y promover la inversión en el Municipio.

Artículo 58.- La Junta de Gobierno del OOMAPAS emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OOMAPAS por conducto de la persona titular de la Dirección General celebre los convenios y otorgue beneficios a los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 59.- La Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Ingresos emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de otorgar beneficios a los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida y en los pagos anticipados que se realicen a través de programas especiales.

Artículo 60.- Las cantidades se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

CANTIDADES	AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Fernando Pardo González**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Aristeo Preciado Mayorga**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET